



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día trece (13) de agosto de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulado, a través de apoderado, por la señora **MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado bajo el número 7001-33-33-002-2017-00073-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE.

Señora **MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ**, en calidad de demandante.

Dr. **WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.309 de Ibagué y T.P. No. 173.571 del C. S. de la J., correo electrónico waisidrobo@hotmail.com.

1.2.- PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Asistió la Abogada **SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.525.936 de Ibagué y T.P. No. 289.745 del C. S. de la J., dirección de notificaciones calle 10 No. 4-56 oficina 503 edificio Universidad del Tolima, correo electrónico s.bustamante@novalegal.com.co.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: María Alcira Díaz López.
Demandado: Municipio de Ibagué.

No compareció.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal, advirtiendo que lo referente a la ineptitud de la demanda sería resuelto en la siguiente etapa de la audiencia, teniendo en cuenta que fue presentada como excepción. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin ningún tipo de irregularidad.

PARTE DEMANDADA: No evidenció ninguna irregularidad dentro del expediente.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Falta de legitimación en la causa por activa.

- Sustentación de la excepción.

Se indica que existe falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que, en el negocio jurídico celebrado con la Administración, nada tiene que ver la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ, pues tal negocio jurídico fue celebrado con la señora CLAUDIA CAROLINA CORTÉS RIVERA.

3.2. Ineptitud de la demanda.

- Sustentación de la excepción.

El apoderado del ente territorial demandado, sostiene que la demandante adquirió los derechos sobre el inmueble ocupado, por compraventa, que le hizo la señora CLAUDIA CAROLINA CORTES RIVERA. Esta última a su vez los adquirió por compraventa realizada con la sociedad fiduciaria cooperativa de Colombia FIDUBANCOOP, hoy fideicomiso de las Américas FIDUBANCOOP en liquidación, sociedad en la cual el Municipio de Ibagué a través de sus dependencias actuaba como agente liquidador.

Bajo ese entendido, sostiene que la fuente del supuesto daño del Municipio de Ibagué como agente liquidador en contra de la parte actora tiene origen en una relación contractual, por lo cual la acción idónea sería la relativa a contratos. La cual de igual forma ha caducado.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: María Alcira Díaz López.
Demandado: Municipio de Ibagué.

De otra parte, sostiene que se vulnera el principio de congruencia, pues no se indica el título de imputación de la responsabilidad estatal o cuál es la modalidad en la que se debe declarar responsable administrativa y patrimonialmente al Municipio de Ibagué.

3.3.- Caducidad.

- Sustentación de la excepción.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que si llegare a predicar algún tipo de responsabilidad del Estado, esta sólo podría atribuirse respecto a la omisión a la hora de tomar las medidas correctivas tendientes a lograr la entrega material del inmueble en manos de la poseedora, omisión que cesa en el momento en que la entidad de derecho público como agente liquidador, transfiere la propiedad, tal y como sucedió en la compraventa realizada a la señora CLAUDIA CAROLINA CORTES RIVERA el 2 de enero de 2013, momento a partir del cual las actuaciones u omisión son atribuible al particular propietario del bien.

- Consideraciones.

Para resolver las anteriores excepciones, deben realizarse las siguientes precisiones fácticas:

Con la demanda se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Ibagué por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LOPEZ, como consecuencia de la actuación defectuosa de la administración respecto a la adjudicación del inmueble que fuera vendido a la citada señora y la posterior actuación atinente a la restitución del inmueble que estaba en poder de tiempo atrás de un tercero no propietario.

Como antecedente relevante de las anteriores pretensiones, se tiene lo siguiente:

- Dentro del proceso de liquidación de FIDUBANCOOP, el cual se encontraba a cargo del Municipio de Ibagué, se expidió la Resolución No. 0114 del 27 de septiembre de 2010, por medio de la cual la Secretaría de Planeación dispuso adjudicar 53 inmuebles del patrimonio autónomo fideicomiso FIDUBANCOOP, reportándose como beneficiario, entre otros, la señora CLAUDIA CAROLINA RIVERA CORTÉS.
- Por Resolución No. 2.3 0145 del 29 de agosto de 2012, se resolvió adjudicar por compra, entre otras, a la señora CLAUDIA CAROLINA RIVERA CORTÉS, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-0120041 y ficha catastral No. 01-11-0072-0012-000. En dicho acto se ordenó la entrega formal y material a los adjudicatarios de los predios, acreditando el pago del precio a la secuestre MARTHA LUCIA CORTES.
- El 20 de noviembre de 2012, la señora CLAUDIA CAROLINA RIVERA CORTEZ, en calidad de promitente vendedora, celebró contrato de promesa de compraventa sobre el referido bien, con la señora MARIA ALCIRA LÓPEZ, en calidad de

promitente compradora, por un valor de \$30.000.000, de los cuales se pagarían \$28.000.000 a la firma de dicho documento, señalando que el contrato se perfeccionaría el 28 de diciembre de 2012 (fls. 65-66).

- El representante legal del Fideicomiso y la señora CLAUDIA CAROLINA RIVERA CORTÉS, realizaron compraventa sobre el inmueble por valor de \$11.757.117, mediante escritura No. 02854 del 19 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Sexta de Ibagué (fls. 77-80).
- El 2 de mayo de 2013 se suscribió la escritura de compraventa No. 00834, entre la señora CLAUDIA CAROLINA RIVERA CORTES, en calidad de vendedora, y la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ, en calidad de compradora, sobre el inmueble antes referido (fls. 83-86).
- El Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, conoció de la demanda presentada por la señora MARTHA LUCIA CORTES RODRIGUEZ, en calidad del secuestre del patrimonio autónomo de remanentes de FIDUBANCOOP, en contra la señora MARIELA AYALA DUQUE, obteniendo mediante sentencia del 3 de marzo de 2014, la orden de restitución del inmueble adjudicado a favor de la secuestre demandante (fls. 24-26).
- El 5 de junio de 2015 la señora MARIA ALCIRA radicó queja disciplinaria ante Procuraduría en contra de la secuestre MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ, al no dar cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado 13 Civil municipal, pues pese a que se comisionó al Inspector para dicha diligencia el 10 de diciembre de 2014, la secuestre no asistió (fls. 110-114).
- Por escrito del 11 de junio del 2015, el Inspector Permanente Central Turno II, dio respuesta a la petición formulada por la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ en la misma fecha, a través de la cual solicitaba que se continuara con la diligencia de lanzamiento según ordenado en la anterior sentencia, quien señaló que tal diligencia no se podía desarrollar, en primer lugar, porque no figuraba como parte en el proceso y porque se encontraban a la espera de la resolución de una tutela (fls. 28-29).
- Por oficio del 23 de septiembre de 2015, el Agente Liquidador dio respuesta a petición radicada por la demandante, indicándole que ante la interposición del recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Superior de Ibagué, en contra de la decisión de entrega del inmueble proferida por el Juzgado Trece Civil municipal, emitió decisión administrativa No. 019 del 10 de junio de 2015, la cual fue devuelta por la Oficina de Instrumentos Públicos, en la medida que aparecía registro de una compraventa del 2 de mayo de 2013 a favor de la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ. Por ello, se emitió la Resolución 379 del 14 de septiembre de 2015 por medio de la cual se revocó la anterior decisión, quedando atento a las resultas del recurso de revisión (fls. 190-191).
- A través de sentencia del 11 de abril de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala Civil y Familia, declaró fundado el recurso extraordinario

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: María Alcira Díaz López.
Demandado: Municipio de Ibagué.

de revisión interpuesto por MARIELA AYALA DE DUQUE, contra la sentencia del 3 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, revocando el fallo, abriendo a pruebas el proceso y se corrió traslado a la Fiscalía para establecer la presunta transgresión de la ley penal por parte de la señora secuestre.

Lo anterior, al considerar que el contrato de arrendamiento presentado como fuente de las pretensiones había sido adulterado, pues el documento fue presentado en proceso anterior sin dato del valor del canon y en el proceso tramitado por el Juzgado 13 civil Municipal sí se estableció valor, hecho que debía discutirse antes de resolver sobre la restitución del inmueble.

Al revisar el acápite denominado “recurso extraordinario” de la anterior providencia, también se señaló que se había ocultado que la señora MARIELA AYALA DUQUE había cancelado \$500.000 como cuota inicial para adquirir el bien, venta aprobada mediante Resolución No. 0719 del 24 de agosto de 1994, así como la promesa de compraventa suscrita el 20 de octubre de 2006 por la citada señora con el Departamento Administrativo de Planeación municipal, Grupo de Trámite y Aplicación de normas (fls. 37-48).

- A través de escrito radicado ante el Municipio de Ibagué el 27 de mayo de 2016, la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ, solicitó la solución a la problemática de su inmueble, teniendo en cuenta la decisión del recurso de revisión proferida por el Tribunal Superior, frente a lo cual el Municipio le indicó que se trataba de un conflicto derivado de actos jurídicos bilaterales entre particulares (fls. 92-93).

De acuerdo con lo anterior, el despacho procede a resolver las excepciones propuestas, en el siguiente orden:

Frente a la legitimación en la causa por activa e ineptitud de la demanda, considera el despacho que tales excepciones no tienen vocación de prosperidad, pues en el presente caso no se está demandado el incumplimiento del contrato celebrado entre la accionante y la señora CLAUDIA CAROLINA CORTÉS, ni mucho menos el celebrado por el Agente liquidador con la última de las mencionadas, siendo importante resaltar que, según la demanda de reparación directa, se pretende indemnización de perjuicios por la presunta actuación defectuosa de la administración respecto a la adjudicación del inmueble que fuera vendido a la demandante y la posterior actuación atinente a la restitución del inmueble que estaba en poder de tiempo atrás de un tercero no propietario.

Es tan cierto lo anterior, que al resolver el conflicto negativo de jurisdicción entre este Juzgado y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en providencia del 21 de febrero de 2018, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura determinó que la competencia para conocer del presente asunto es de esta jurisdicción, en la medida que se alegaba la responsabilidad extracontractual del Estado al incumplirse la obligación de entrega del inmueble a la señora CLAUDIA RIVERA, lo cual generaba una relación extracontractual con la actora, quien en últimas tuvo que soportar las consecuencias de ese incumplimiento.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el presente asunto tampoco se transgrede el principio de congruencia, pues de la demanda se desprende claramente cuál es la irregularidad o falla que se le imputa a la demandada, así como se expone el fundamento legal, encontrando en últimas que el reproche se efectúa por la presunta actuación defectuosa de la administración respecto a la adjudicación del inmueble que fuera vendido a la demandante y la posterior actuación atinente a la restitución del inmueble, lo cual impidió su goce por parte de la actora. En todo caso, debe tenerse en cuenta que en auto del 22 de agosto de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, radicado No. 2016-01992-01, consideró que a diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la reparación directa no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal, por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico – artículo 90 de la C.P. -, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

En lo que atañe a la caducidad del medio de control de reparación directa, el despacho tampoco comparte el argumento del apoderado del Municipio de Ibagué, tendiente a señalar que el cómputo del término debe contabilizarse a partir del 2 de enero de 2013, momento en que la entidad de derecho público como agente liquidador, transfirió la propiedad a la señora CLAUDIA CAROLINA CORTES RIVERA, pues como se vio con antelación, el problema que será objeto de estudio no es contractual, sino que tiene que ver con las irregularidades presentadas dentro proceso de adjudicación y posterior entrega del bien inmueble.

La jurisprudencia enseña que, para determinar el inicio del cómputo de la caducidad, debe tenerse en cuenta el momento en que se produjo el hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Así mismo, La determinación del momento en que se empieza a contar el término de caducidad es sencilla cuando la ocurrencia del hecho, la operación, la ocupación o la omisión coincide con la producción del daño. La complejidad aumenta, en cambio, cuando el daño se produce o se manifiesta en un momento posterior a la ocurrencia del hecho, o cuando se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo. El derecho a reclamar la reparación sólo nace con el daño. En consecuencia, si el daño se descubre, se hace visible, o se genera después del hecho, la omisión o la ocupación, es razonable computar la caducidad desde esa existencia o manifestación fáctica (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 7 de octubre de 2019, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, radicado 2004-00912).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que en el presente caso el daño alegado es permanente, pues pese a que el 2 de mayo de 2013 se suscribió la escritura de compraventa No. 00834, entre la señora CLAUDIA CAROLINA RIVERA CORTES, en calidad de vendedora, y la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ, en calidad de compradora, sobre el inmueble objeto de controversia, la demandante siempre tuvo la expectativa de que dicha vivienda le fuera entregada, al punto que se encontraba a la espera que se diera cumplimiento a la sentencia proferida el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, por medio del cual se dispuso la restitución de ese bien, así como a la decisión que estaba pendiente de proferir el Tribunal Superior de Ibagué frente al recurso de revisión planteado.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: María Alcira Díaz López.
Demandado: Municipio de Ibagué.

Prueba de ello, es que por oficio del 23 de septiembre de 2015, el Agente Liquidador dio respuesta a petición radicada por la demandante, informándole sobre la interposición del recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Superior de Ibagué, quedando atento a las resultas de dicho medio de impugnación (fls. 190-191).

Solo hasta la expedición de la sentencia del 11 de abril de 2016, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala Civil y Familia, es el momento en que se descubrió o se hizo visible el daño, pues a partir de allí la demandante advirtió la imposibilidad de lograr la entrega del inmueble adquirido por compraventa. En ese orden de ideas, es a partir de este momento que debe contabilizarse el término de caducidad, y como quiera que la demanda fue presentada el 1 de marzo de 2017, es claro que en el presente caso no se superó el término de 2 años establecido legalmente para acudir a través del medio de control de reparación directa.

Aún, si en gracia de discusión se aceptara que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del momento en que se presentaron reparos sobre la entrega del bien, dicho término debe correr a partir del 5 de junio de 2015, fecha en que la demandante presentó queja disciplinaria en contra de la secuestre, fecha a partir de la cual tampoco se encontraría configurada la caducidad, pues se reitera, la demanda fue presentada el 01 de marzo de 2017, esto es, dentro de los 2 años siguientes.

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA y CADUCIDAD, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Frente a los hechos de la demanda, el apoderado del Municipio de Ibagué indicó que ninguno le constaba. Así, teniendo en cuenta que no hubo acuerdo en ninguno de los hechos de la demanda, se advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse a través del siguiente problema jurídico:

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: María Alcira Díaz López.
Demandado: Municipio de Ibagué.

¿Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con ocasión de la presunta actuación defectuosa de la administración respecto a la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-0120041 y ficha catastral No. 01-11-0072-0012-000 que fuera vendido a la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ, y la posterior actuación atinente a la restitución del inmueble y su consecuente entrega o, si por el contrario, deben negarse las pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación en 6 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.1.2.- Pese a que con la demanda se allega copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de reproche, encuentra el despacho que no se cuenta con ciertos elementos que son relevantes para definir el presente asunto.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: María Alcira Díaz López.
Demandado: Municipio de Ibagué.

Así las cosas, se ordenará la prueba solicitada en la demanda, pero en el siguiente sentido: OFÍCIESE al SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – GRUPO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS DE IBAGUÉ, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte copia de las siguientes actuaciones realizadas por el Agente Especial del Alcalde respecto a la liquidación de la sociedad FIDUBANCOOP, frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-0120041 y ficha catastral No. 01-11-0072-0012-000, que fuera vendido a la señora MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ:

- Decisión administrativa No. 019 del 10 de junio de 2015.
- Resolución 379 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual se revocó la anterior decisión.

Así mismo, de **FORMA OFICIOSA** se ordena que la misma dependencia y dentro del término antes referido, remita copia de los siguientes documentos, por considerarlos necesarios y útiles para la decisión del presente asunto:

- Resolución No. 0719 del 24 de agosto de 1994, por medio del cual se aprobó una venta a favor de la señora MARIELA AYALA DE DUQUE.
- Promesa de compraventa suscrita el 20 de octubre de 2006 por la señora MARIELA AYALA DE DUQUE con el Departamento Administrativo de Planeación municipal, Grupo de Trámite y Aplicación de normas, actuando como agente liquidador especial del fideicomiso FG 220-055-01-95, Héctor Bladimir Espinosa Acosta, como promitente vendedor.

La anterior prueba estará a cargo de la parte demandante, quien con la presente acta realizará las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba, so pena de tenerse por desistida. Si requiere oficio para tales efectos, así lo solicitará a la secretaria de este Juzgado.

7.2.- Parte demandada.

7.2.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

Una vez se aporten las pruebas solicitadas, de las mismas se correrá traslado por auto, luego de lo cual, si no se presenta objeción alguna, se correrá traslado para alegar de conclusión.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS y se corrió traslado a los apoderados de las partes.

DEMANDANTE: Sin objeción.

DEMANDADO: Conforme con la decisión.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: María Alcira Díaz López.
Demandado: Municipio de Ibagué.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:57 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue por el Juez y secretario ad-hoc, indicando que los apoderados de las partes suscribieron el acta de control de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

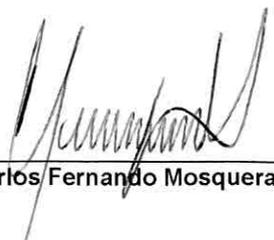
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa	
Demandantes	MARIA ALCIRA DÍAZ LÓPEZ	
Demandados	MUNICIPIO DE IBAGUÉ	
Radicación	73001-33-33-002-2017-00073-00.	
Fecha: 31 de OCTUBRE de 2019.	Hora de inicio: 3:30 P.M.	Hora de finalización: 3:57 P.M.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Maria Alcira	65733769	Demandante	Carrera 3N 4-16. Centro Utica (undnamarca)	Maria Alcira
William Alexander Idrobo Salas	93403309	Apoder. Delante.	waSIDrobo@hotmail.com. Carrera 3N 11-64 Oficina 102.	William Idrobo
Santiago Bostermane	110525036	Asesor Municipio	Cl 10 # 4-56 OF 503	Santiago Bostermane

El Secretario Ad Hoc,



Carlos Fernando Mosquera Melo

